



# Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: ABUSO DE AUTORIDAD

**RESUMEN:** Se realiza un breve análisis acerca del delito de abuso de autoridad contemplado en nuestra legislación penal basándonos en los aspectos básicos del tipo penal desde el punto de vista de la doctrina y de la jurisprudencia mas reciente.

#### SUMARIO:

##### 1. GENERALIDADES

- a. Concepto
- b. Tipo Penal
  - i. Acción Típica
  - ii. Sujeto Activo
  - iii. Sujeto Pasivo
  - iv. Objeto Material
- c. Bien Jurídico Tutelado

##### 2. NORMATIVA

- a. Código Penal

##### 3. JURISPRUDENCIA

- a. Análisis sobre el concepto "abuso"
- b. Elementos y configuración del tipo
- c. Consideraciones doctrinarias sobre los presupuestos para su configuración
- d. Configuración por ejecución de órdenes contrarias a las disposiciones legales
- e. Silencio de la víctima no constituye una autorización para vulnerar un derecho fundamental
- f. Fuerza excesiva e irracional, en decomiso de mercadería, en contra de una mujer en estado avanzado de embarazo
- g. Autoría requiere la condición de funcionario público



# Centro de Información Jurídica en Línea



## DESARROLLO

### 1. GENERALIDADES

#### a. Concepto

“Como categorización criminológica se expone el tema del abuso del poder como un empleo deliberado del mismo como un propósito determinado para hacer, lograr o evitar algo de manera que legítimamente no puede justificarse y que en la mayoría de los casos se presenta para lograr un beneficio propio. Ese abuso de poder puede ser tanto político, socio-cultural, como económico, en procura de un beneficio a ese mismo nivel.

(...)

Desde la óptica técnico jurídico, el Tipo Penal de Abuso de Autoridad, es requisito que su autor sea un funcionario público de manera que solo será cometido por quien ostente un poder otorgado por la Constitución Política y la Ley Común, siendo establecido como autoridad y en nuestro medio por mandato constitucional los funcionarios públicos son depositarios de autoridad.”<sup>1</sup>

#### b. Tipo Penal

##### i. Acción Típica

“Como puede notarse, no se describe en este tipo penal una forma de acción específica sino que se hecha mano, como figura doblemente abstracta que es, al elemento “acción” en sentido genérico; aparece como núcleo del tipo el actuar. Es el concepto “arbitrario” el elemento que viene a limitar en principio la acción que se pretende tipificar; se trata, entonces, de una acción arbitraria (abusiva).”<sup>2</sup>

##### ii. Sujeto Activo

“Funcionario Público

Sujeto activo determinado; prohibición a un sujeto específico, es necesario que el funcionario actúe como tal, pues existe una función que le es propia y por ende los hechos realizados fuera de sus funciones no constituyen el delito de Abuso de Autoridad.

“... se trata de un delito de las funciones públicas. Esta condición objetiva del autor lleva consigo el presupuesto indispensable para que el delito pueda configurarse: a la autoridad, es decir, las facultades, poderes y medios inherentes al cargo, de los cuales se abusa.”<sup>3</sup>

##### iii. Sujeto Pasivo

“Es sujeto pasivo del delito “... el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito”. En consecuencia, para determinar este sujeto habrá de establecerse previamente cuál es el interés jurídico tutelado...

...el sujeto pasivo del delito “abuso de autoridad” lo es el Estado en forma inmediata y mediata en cuanto el interés jurídico de la regularidad de la función pública y en forma mediata en cuanto a



# Centro de Información Jurídica en Línea



los derechos particulares. El individuo, el particular, es el otro sujeto pasivo de este delito, como titular de los derechos perjudicados por el acto abusivo, un sujeto pasivo inmediato.”<sup>4</sup>

#### **iv. Objeto Material**

“Las personas o cosas sobre las que recae la acción descrita es conocida como objeto material:

“En perjuicio de los derechos de alguien”.

Lo establecemos como objeto material personal, debido a que la acción recae sobre el sujeto pasivo.

“...el acto arbitrario o injusto que realice, estará dirigido a dañar a alguien en sus derechos. Como delito que es, deberá resultar antijurídico...una arbitrariedad penalmente inocua o fonéticamente equitativa no es punible”.<sup>5</sup>

#### **c. Bien Jurídico Tutelado**

“... protege la Administración Pública, se persigue garantizar la regularidad o “normal” funcionamiento y especialmente la legalidad de los actos de los funcionarios; es un delito doloso por lo que el sujeto activo debe subjetivamente tener el conocimiento de la ilegalidad de lo que ordenare o cometiere de manera que se afecta un bien colectivo debido a que todos interesa la corrección y la equidad necesarias en actividad de la administración pública como una actividad cumplida por quienes se encuentran delegados en el funcionamiento del Estado.”<sup>6</sup>

“Sin embargo, en el tipo penal aparece como objeto jurídico del delito, en forma expresa, “los derechos de alguien”, consecuentemente no podemos sino afirmar que, en nuestra legislación, con la sanción del abuso de autoridad se tutelan: el interés en la regularidad de la función pública y los derechos de los particulares (sin restricciones, v.g. sin exigir que sean derechos constitucionales.”<sup>7</sup>

## **2. NORMATIVA**

### **a. Código Penal<sup>8</sup>**

Abuso de Autoridad.

ARTÍCULO 331.- Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público, que, abusando de su cargo, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien.

Incumplimiento de deberes.



# Centro de Información Jurídica en Línea



(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 329 al 331)

## **3. JURISPRUDENCIA**

### **a. Análisis sobre el concepto "abuso"**

"En cuanto a la inclusión en la relación de hechos probados de la expresión: abusando del cargo, que se refiere a la acción endilgada al encausado, no encuentra esta Cámara ningún yerro que incida en la debida fundamentación de la sentencia. Cuando se utiliza el término abuso, no se emplea una palabra ininteligible o una expresión estrictamente técnico jurídica, porque como bien lo señala el diccionario de la Lengua Española, la acción de abusar se refiere a :".Usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien." (ver Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española- Editorial EAPSA. España. 1979. P. 10). Casualmente la acción atribuida al imputado se refiere a un acto injusto, impropio o excesivo, que en el mismo apartado se define su contenido, cuando señala que se refiere al mandato de construir un camino público, dentro de la propiedad de la ofendida L. C. S.A.. Como bien lo señala el representante del Ministerio Público, cuando el a-quo se refiere al abuso de autoridad, en ningún momento está haciendo apreciaciones subjetivas sobre la participación del imputado. La sentencia se refiere a una acción abusiva, que es casualmente el núcleo que define el abuso de autoridad."<sup>9</sup>

### **b. Elementos y configuración del tipo**

" V. Como motivos de casación por el fondo, se alega errónea aplicación del numeral 329 del Código Penal, inobservancia del numeral 25 en relación con el 329 referido, e inobservancia del numeral 69 en relación con el 329 al denegarse el beneficio de ejecución condicional de la pena.- Alega la recurrente que la actuación policial, resultó inadecuada, desproporcionada e irracional pero no arbitraria, por lo que en consecuencia se aplicó incorrectamente el numeral 329, existiendo un vicio in iudicando. Alega la impugnante en su segundo motivo por el fondo, inobservancia del artículo 25, dado que al ofendido se le proporcionaron las mismas prendas que portaba para que se cubriera y además un testigo dice que al ofendido se le proporcionó una prenda para cubrirse y en caso de duda se beneficiaba al imputado pues actuó en cumplimiento de un deber propio de la actuación policial. Finalmente como tercer motivo, reclama la recurrente que al imputado se le denegó el beneficio de ejecución condicional de



# Centro de Información Jurídica en Línea



la pena, pues si bien es primario, la motivación de ese instituto es descongestionar los centros penitenciarios y allí se debe ir por fines rehabilitadores, sin embargo, en el caso del sentenciado éste no amerita ser segregado pues no demostró ninguna peligrosidad y él asegura que sí le proporcionó una prenda al ofendido a efecto de cubrirlo y al denegársele el beneficio la sentencia está viciada por el vicio in iudicando. Los reclamos deben ser rechazados. La incriminación prevista en el numeral 329 del Código Penal, prevé la acción del funcionario público, que, abusando de su cargo, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien, se desprende claramente de ello, que tal hecho presupone además de la extralimitación de un funcionario público, que se traduce en un abuso, la existencia de un acto arbitrario, trazando legislador sobre ese extremo en particular, una figura genérica del abuso de autoridad, que contemplaría una gran variedad de abusos funcionales, dado que el tipo penal no describe en particular conductas que podrían ser eventualmente consideradas como arbitrarias, como lo serían por ejemplo toda la gama de acciones que se originan en detenciones ilegales de personas, sino que en cada caso concreto deberá establecerse si ese acto abusivo lesiona el interés del Estado en la regularidad y legalidad de los actos cumplidos por los funcionarios, pudiendo afectarse también otros bienes jurídicos como lo serían el derecho a la libertad de las personas, el derecho que todo individuo tiene a no sufrir tratamientos humillantes, severos o vejatorios por parte de los funcionarios que ejercen poderes y facultades que derivan de sus cargos, etc.- El juzgador tuvo por demostrado que el acusado Ch.G., desempeñándose como jefe de un destacamento de policía, dispuso el traslado del ofendido L.L. hacia la delegación de policía, sin permitirle que éste se colorara sus prendas de vestir, es decir el calzoncillo y la pantaloneta pese a que así le fue solicitado por el perjudicado y posteriormente dispuso el traslado de éste último hacia el Juzgado de Instrucción de Turno Extraordinario, ordenando expresamente que fuera conducido tal y como lo habían traído, es decir, vistiendo solamente su camiseta y con sus partes genitales expuestas, provocando en el ofendido una situación de congoja que hizo que éste no pudiera contener la orina y realizó dicha función fisiológica en la radiopatrulla (Ver hechos probados numerados 3, 4 y 5 en el folio 46 frente y vuelto).- Tales hechos a juicio de ésta Cámara si constituyen un abuso funcional que no se refleja en un simple comportamiento inadecuado o incorrecto del funcionario no relevante penalmente, sino que por el contrario se está en presencia de un verdadero acto arbitrario relacionado con la privación de libertad que sufre el ofendido L. a raíz de ser detenido con su pareja por encontrarse en actos indecorosos, según



# Centro de Información Jurídica en Línea



se estableció en el fallo, acción eventualmente constitutiva de una infracción contravencional, siendo éste tratado en forma humillante al ser expuesto ante terceras personas desnudo de la cintura hacia abajo, mostrando sus partes íntimas con la secuela de sufrimiento psíquico al conculcarse el derecho que tenía a que se respetase su dignidad como ser humano y el derecho a ser correctamente tratado por las autoridades, dentro de límites de razonabilidad, llamando la atención del Tribunal, que la compañera del ofendido, encontrándose en la misma situación que la del señor L., recibió un trato policial diverso, no obstante haber participado en la misma infracción, mientras que el primero fue sometido a un procedimiento abusivo dado que a pesar de que la infracción contravencional en primer lugar no autorizaba la detención de esas personas, el acusado Ch.G. abusando de su cargo ordenó además el traslado del detenido en el mismo estado en que fue hallado, sin permitirle cubrirse sus partes íntimas, resultando que tal acción no encuentra justificación en la necesidad de evidenciar ante las autoridades que efectivamente dicha persona se encontraba en actos indecorosos, pues para la demostración del hecho se hubiera contado con las declaraciones de los oficiales que realizaron ese servicio y si fuese del caso, resguardando su dignidad y el respeto que merecía brindándosele algún paño o sábana con la que pudiese tapar sus desnudeces, situación que el acusado omitió realizar, no obstante que según su propio dicho, no solo le fue aconsejada, sino solicitada por el propio ofendido y la compañera de éste, de modo que no es cierto, el alegato de la recurrente, en el sentido de que el acusado cumplió con ello, pues ni se desprende de su declaración, ni se fijó históricamente por el juzgador como un hecho demostrado. El segundo motivo de casación por la forma no puede ser atendido, dado que la impugnante irrespetta los hechos que el juzgador tuvo por demostrados, los cuáles para el contralor de casación deben mantenerse incólumes, pues alega, que el en sub-lite, el acusado actuó en cumplimiento de un deber legal y para ello se fundamenta en la declaración del acusado, de la que, contrario a lo que asegura la recurrente, no se desprende que al ofendido se le haya brindado alguna prenda para cubrirse y de un testigo al que el juzgador le negó credibilidad, motivos por los que el reproche no puede ser acogido, aparte de que resulta carente de fundamentación pues no indica la impugnante de que modo se pudo haber operado dicha causa de justificación. Estima el Tribunal que el último quebranto alegado no debe tampoco ser acogido, pues la decisión que deniega la concesión de ese beneficio se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 60 del Código Penal, que requiere como condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario, requisito que no ostenta el



# Centro de Información Jurídica en Línea



acusado, de manera que aún cuando los otros presupuestos se encuentren presentes, relacionados los mismos con los caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado, que la impugnante invoca, la ausencia de ese requisito no puede ser obviada en atención a la condición de funcionario público que ostenta el acusado, dado que ésta última no le concede ningún privilegio especial que lo exima del cumplimiento de lo preceptuado en ese numeral. Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto, en todos sus extremos."<sup>10</sup>

"En cuanto al delito de abuso de autoridad, no se configuran "los elementos objetivos del tipo, que requiere que el acto sea arbitrario y cometido con abuso de su cargo, limitándose la conducta del Ministro a presentar el proyecto de presupuesto para la ulterior aprobación por parte de la Asamblea Legislativa".<sup>11</sup>

## **c. Consideraciones doctrinarias sobre los presupuestos para su configuración**

"II. [...] Pese a que el querellante Jan Kalina, en el libelo presentado, atribuye al Ministro Rodríguez Echandi, haber revocado, mediante resolución número R-089-93-DGVS, dictada el 5 de marzo de 1993, el permiso de uso en la propiedad comprada por su representada en Punta Uva, pretendiendo también ejecutarla, pese a no contar con competencia para ello, ignorando el acuerdo número 02, aprobado por la Municipalidad de Talamanca, en sesión ordinaria número 126 del 17 de noviembre de 2004, y las disposiciones normativas contenidas en el aviso publicado por el INVU, el 22 de junio de 1976, que declaró como urbanos los distritos de Sixaola y Cahuita, así como el Decreto Ejecutivo 16614-MAG del año 1985; tal y como lo expone el Fiscal General de la República a.i., no resulta factible, en esta oportunidad, accionar en contra del Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi, por el delito de abuso de autoridad, conforme a las pretensiones del quejoso, en tanto no se vislumbra de la querrela penal interpuesta, conductas arbitrarias, atribuibles al querrellado, cometidas u ordenadas en perjuicio de los derechos del querellante y su representada. Doctrinariamente se ha indicado *"que el abuso, que en sí mismo constituye un delito, puede resultar de dos situaciones: que el acto mismo sea contrario a la Constitución o las leyes, es decir, que lo sea siempre, y que por lo tanto, ningún funcionario pueda estar facultado para disponerlo o ejecutarlo; que el acto sea legítimo en determinadas condiciones y circunstancias que no se dan en el caso es decir, actos que pueden ser ejecutados como legítimos, pero que no los son en el caso concreto. El delito consistirá por lo común, en hacer algo que el funcionario está*



# Centro de Información Jurídica en Línea



facultado para hacer, pero que lo hace en situaciones que no corresponde, completada la acción subjetivamente por el conocimiento de esa improcedencia..." ( Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Abeledo - Perrot, Buenos Aires. Argentina. Decimoquinta edición. 1998, página 839). Tales consideraciones, conforme a los argumentos expuestos por la representación fiscal, y aplicados al caso en particular, permiten estimar que las conclusiones obtenidas, responden al mérito de la investigación realizada, en tanto las actuaciones del Ministro querellado, al ignorar los pronunciamientos del Consejo Municipal de Talamanca, emitidos en sesión número 126 del 17 de noviembre de 2004, y ejecutar lo dispuesto en la resolución R-089-93-DGVS, que revocó el permiso de uso otorgado a Complejo Turístico Punta Uva S.A., resultaron ser actos legítimos en el cumplimiento de sus funciones, sustentados en la ley y los reglamentos respectivos. En consecuencia, resultando competencia de esta Sala el juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes, de conformidad con los artículos 394, 397 y 398 del Código Procesal Penal, y no encontrándose dentro de los supuestos contenidos en el numeral 395 *idem*, se acoge la solicitud de desestimación que en la especie formula el Fiscal General de la República a.i., Licenciado Jorge Chavarría Guzmán, al estimar que la actuación que el querellante Jan Kalina atribuye al Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi, no encuadra en ninguna figura delictiva."<sup>12</sup>

#### **d. Configuración por ejecución de órdenes contrarias a las disposiciones legales**

"II. [...] Veamos lo que se dice en la fundamentación de la sentencia; "[...] Y la tercera forma de comisión del delito de Abuso de autoridad (sic) es la ejecución de ordenes contrarias a las disposiciones legales: quien es destinatario de la orden indebida puede cumplir advirtiendo perfectamente que ella es contraria a las disposiciones legales. También es esta una manera de abuso de autoridad independientemente del dictado de la resolución u orden ilegal.- El suscrito Juez estima **sin lugar a dudas** que la conducta del encartado encuadra perfectamente en esta tercera forma de comisión del Delito (sic) de Abuso de Autoridad (sic), por las siguientes consideraciones: A-) La orden sanitaria de demolición de las instalaciones de la antigua soda la Guaria, se gestó con el fin de desalojar al ofendido don Abel González Ruiz del predio que ocupaba dicha soda. Ya que la Municipalidad tenía la intención de remodelar y construir un parque turístico precisamente en ese inmueble. [...] Estima el suscrito Juez, que en el presente caso, no



# Centro de Información Jurídica en Línea



*podría ejecutarse la orden si al propietario del bien a desalojar o a demoler, no había sido notificado. Por lo tanto la demolición en su mismo es ilegal, por no seguirse el debido proceso ni haberse otorgado el derecho de defensa, cuando tanto el Ministerio de Salud, como la Municipalidad y el aquí imputado sabían quien era el propietario del edificio donde estaba la antigua Soda la Guaria, y no se le notificó.”* (folios 292 y 297) (la negrita ha sido suplida). En la sentencia se continúa, en forma extensa, brindando razones para considerar que el proceder el imputado efectivamente constituye una conducta delictiva, a pesar de que la misma no se encuentra contemplada en los hechos de la querrela. La alegada fundamentación contradictoria, conforme el art. 369.d) Código Procesal Penal, es de recibo y se manifiesta en forma evidente en la sentencia. Pues se absuelve por una parte, y en otra, considera el *a quo* que la conducta es delictiva y subsumible dentro del mismo tipo penal por el cual está absolviendo. Con la salvedad, según el juzgador de instancia, que en el caso que sí es delito, la conducta no se encuentra comprendida dentro de la querrela, lo cual no resulta muy acertado desde el conocimiento amplio y total del libelo de querrela, así como el cuadro fáctico que se marcó en el auto de apertura a juicio. Por lo expuesto, el vicio es insuperable y conduce, irremediablemente, a declarar la nulidad de la sentencia en el aspecto penal, así como del debate que le sirvió de base, ordenándose el reenvío para su nueva sustanciación conforme a derecho."<sup>13</sup>

## **e. Silencio de la víctima no constituye una autorización para vulnerar un derecho fundamental**

“II. [...] siendo el domicilio un recinto privado, de acceso limitado a terceros y siendo el acusado una autoridad policial, no resulta atendible la derivación que hace la juzgadora en el sentido de que como se quedó callada, debía interpretarse que autorizaba el acto. Por el contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política, los funcionarios públicos son meros depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse más competencias que las establecidas en la ley. De manera que el silencio de la víctima no constituye una autorización para vulnerar un derecho fundamental. Mucho menos cuando el mismo se da en circunstancias donde, de acuerdo con la acusación, mediaron actos de violencia e intimidación. De manera que dicho silencio también puede ser interpretado con un acto de temor a lo que estaba sucediendo. Como bien se señala en el recurso, la sentencia también resulta contradictoria pues por un lado asegura que la ofendida “*toleró el ingreso*” del encartado a su domicilio y por otra



# Centro de Información Jurídica en Línea



sostiene que con fundamento en el testigo Núñez Villalobos, tiene por cierto que el imputado no ingresó a la vivienda. Conclusiones que resultan absolutamente inconciliables y que justifican la nulidad del fallo. Aparte de lo anterior, la sentencia no ofrece suficientes razones por las cuales desacredita el dicho de la testigo Luz Fuertes Peña, quien en el debate señaló tanto la agresión que sufrió su madre, como el ingreso violento y sin autorización al domicilio. Tampoco se analiza la denuncia de folio 1 y 2 interpuesta por la ofendida ante la Fiscalía Adjunta de Limón y el documento de folio 12, que es una queja ante la Fuerza pública de Limón. En ambos documentos se expone con detalle la forma en que ocurrieron los hechos y el supuesto abuso de autoridad. Prueba que resultaba relevante para los efectos de la decisión en el presente asunto. Finalmente, el impugnante alega que en el sumario de prueba de la ofendida, la juzgadora cercenó de manera importante su declaración y consignó aspectos que ella no dijo en la audiencia. Sin embargo, de acuerdo con la constancia de folio 93 y siendo que el Tribunal de Juicio de Limón recicló los cassettes en que se grabó el debate, por lo cual resulta imposible proceder a su escucha. En tal hipótesis, no puede descartarse la tesis de impugnante y por ello, también por ese extremo debe acogerse el recurso de casación por falta de fundamentación descriptiva (Art. 134 del C.P.P.). En consecuencia, Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Se anula la sentencia y el debate que le precedió y se ordena el reenvío para la nueva sustanciación. "14

## **f. Fuerza excesiva e irracional, en decomiso de mercadería, en contra de una mujer en estado avanzado de embarazo**

"VII. Como segundo motivo por el fondo alega el recurrente inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, debido a que la conducta estaba amparada por una causa de justificación, sea el cumplimiento de la ley. Por ello, lo anterior resulta aplicable, pues el imputado era un policía que el día de los hechos actuaba por orden de un superior en un decomiso de mercadería ilegal, sea que estaba cumpliendo sus funciones, por lo que la conducta estaba justificada plenamente. **El motivo se declara sin lugar.** El imputado fue acusado por el Ministerio Público, por cuanto el día de los hechos estando en funciones de policía municipal, vestido como civil, procedió a decomisar una serie de mercadería considerada ilegal, sin embargo, en la ejecución de su actuación policial, procede en forma arbitraria y excesiva. No se ha llegado a cuestionar la actuación del imputado bajo la figura de un mandato legal, pero lo que no cobija su actuación, es la fuerza excesiva e irracional en contra de una mujer en estado avanzado de embarazo.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Esta actuación policial excesiva, ejecutada por el imputado, se llevó a cabo porque la ofendida no accedió a que le decomisaran su bolso personal, por lo que el imputado procedió a tomarla por el cuello, tirándola contra la pared y colocándole un pie encima de su abdomen, para obtener el bolso. Es evidente que el imputado al ejecutar su acción, hizo un uso excesivo de la fuerza, mayor del permitido, excediendo los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que la ofendida era una mujer en estado avanzado de gestación -ocho meses-. No puede sostenerse que el imputado actuó de forma justificada, pues el cumplimiento de un deber legal no autoriza el uso excesivo de la fuerza, como tampoco medios y acciones desproporcionadas para el fin que se pretende lograr, como lo sería, en el presente caso, decomisar un bolso."<sup>15</sup>

## **g. Autoría requiere la condición de funcionario público**

"IV. [...]. De acuerdo con la relación de hechos probados, el ofendido se encontraba bastante ebrio en el momento en que pretendía marcharse del lugar conduciendo su motocicleta. El imputado, en su función de policía impide que ello suceda, lo cual resulta oportuno y necesario para impedir que éste pusiera en peligro su vida y la de los demás. Se llama a un inspector de tránsito, quien advierte la ebriedad del ofendido y además comprueba que el vehículo "*carecía de los documentos necesarios para circular*", por lo que decide llevarse la moto y su conductor con el fin de practicar una alcoholemia. El ofendido se molesta, se resiste a acompañarlo y es donde interviene el encartado. Hasta este momento, el tribunal tiene claro que la acción del imputado fue razonable y proporcionada, es decir, no fue abusiva. En cuanto a la forma en que se producen las lesiones la juzgadora justifica una duda razonable pues no pudo establecer si las mismas fueron producto de una agresión directa del encartado, o de la acción del propio ofendido, la que como se ha indicado se encuentra debidamente justificada. La segunda de las razones dadas por la Juez de mérito resulta inaceptable. En realidad, tratándose del abuso de autoridad contemplado en el numeral 331 del C.P., lo que se requiere para ser autor es la condición de funcionario público, lo que el acusado efectivamente cumple, pues es el Delegado Cantonal de la Policía de Puriscal. En todo caso, aún cuando no lo fuese, no excluiría la participación en el delito cometido por otro que sea funcionario, con base en el principio de accesoriedad de la conducta del partícipe. Sin que la circunstancia de la existencia de una orden, por sí sola, o de que se actúe bajo la dirección de otra autoridad, excluya tal posibilidad. Pese a lo



# Centro de Información Jurídica en Línea



anterior, el vicio carece de interés en la medida en que conforme a los hechos probados y los argumentos expuestos anteriormente se justificaba el dictado de la sentencia absolutoria."<sup>16</sup>

## FUENTES CITADAS

- <sup>1</sup> MONTERO Acuña, Alejandro. La comisión del delito de abuso de autoridad y la policía administrativa (con énfasis en la Guardia Civil). Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho. San José; Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996. pp. 11-12 y 13. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2912).
- <sup>2</sup> CORTÉS Granados, Leonor. El delito de abuso de autoridad. Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho. San José; Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1983. p 61. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 911).
- <sup>3</sup> FONTAN Palestra citado por MONTERO Acuña, Alejandro. La comisión del delito de abuso de autoridad y la policía administrativa (con énfasis en la Guardia Civil). Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho. San José; Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996. p. 32. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2912).
- <sup>4</sup> CORTÉS Granados, Leonor. El delito de abuso de autoridad. Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho. San José; Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1983. p.p 58 y 60. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 911).
- <sup>5</sup> FERREIRA Delgado citado por MONTERO Acuña, Alejandro. La comisión del delito de abuso de autoridad y la policía administrativa (con énfasis en la Guardia Civil). Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho. San José; Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996. pp. 32-33. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2912).
- <sup>6</sup> MONTERO Acuña, Alejandro. La comisión del delito de abuso de autoridad y la policía administrativa (con énfasis en la Guardia Civil). Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho. San José; Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996. p. 34. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2912).
- <sup>7</sup> CORTÉS Granados, Leonor. El delito de abuso de autoridad. Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho. San José; Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1983. p.p 53-54. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 911).
- <sup>8</sup> Código Penal. Ley N° 4573. Costa Rica, 4 de mayo de 1970.
- <sup>9</sup> TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Resolución N° 2000-660 de Veinticinco de agosto del año dos mil.
- <sup>10</sup> TRIBUNAL DE CASACION PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Resolución N° 589-F-98 de las nueve horas con veinte minutos del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho.-

<sup>11</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2001-00673 de las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del cinco de julio de dos mil uno.

<sup>12</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-00024 de las ocho horas treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil seis.

<sup>13</sup> TRIBUNAL DE CASACION PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Resolución N° 2005-1342 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil cinco.

<sup>14</sup> TRIBUNAL DE CASACION PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Resolución N° 2005-1102 de las quince horas con veinticinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil cinco

<sup>15</sup> TRIBUNAL DE CASACION PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Resolución N° 2005-0437 de las nueve horas con cuarenta minutos del diecinueve de mayo de dos mil cinco.

<sup>16</sup> TRIBUNAL DE CASACION PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Resolución N° 2003-0909 de las diez horas con cuarenta minutos del once de setiembre de dos mil tres.